

## ACTA N ° 002 - 2023

### CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA – CTCP

#### COMITÉ DE EXPERTOS TRIBUTARIOS

En la ciudad de Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m., se reunieron a través de la plataforma TEAMS, los miembros del Comité de Expertos Tributarios, para atender la convocatoria efectuada por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP.

#### ORDEN DEL DÍA:

1. Saludo y verificación de los asistentes
2. Aprobación del acta de la reunión anterior ( Acta 1 reunión 26 de enero de 2023)
3. Análisis del proyecto de modificación NIC 12 por impuesto mínimo
4. Análisis de algunas diferencias temporarias con ocasión de las modificaciones de tarifas futuras de la ley 2277
5. Posibles efectos colaterales del impuesto mínimo sobre algunas actividades que no se consideran ingresos fiscales (Artículos 48 y 49)
6. Propositiones y varios

#### DESARROLLO

##### 1. Saludo y verificación de los asistentes

El CTCP y el Presidente del Comité, dan la bienvenida a los miembros del Comité.

A esta reunión asistieron:

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

### Miembros actuales del Comité

Gabriel Vásquez Trisancho	Oscar Torres Mendoza
Juan José Rodríguez Arbeláez	Diego Casas M.
Johana Rincón R.	José Hernán Flórez
Oswaldo Perez	Orlando Rocha
Carlos Arturo Rodríguez Vera	Miguel Angel Garcia Lopez
Juan Zuluaga	Fernando González
Olga Viviana Tapias	César Augusto Salgado Salgado
Jaime Enrique Zambrano Sandoval	Didier Andrés Marulanda Calderón

### Equipo CTCP

Mauricio Ávila Rincón
Paola Andrea Sanabria González
Jimmy Jay Bolaño Tarrá
Jairo Enrique Cervera Rodríguez
Carlos Augusto Molano Rodríguez

### 2. Aprobación del acta de la reunión anterior (Acta 1 reunión 26 de enero de 2023)

El acta es aprobada, incorporando unos comentarios que se enviaron por los miembros del comité.

### 3. Análisis del proyecto de modificación NIC 12 por impuesto mínimo

En este punto se propone analizar los efectos de las diferencias temporarias para determinar los efectos futuros por los cambios de tarifa, así como los posibles efectos del impuesto mínimo que se implementa en Colombia, particularmente ante las ganancias por medición a valor razonable, donde pueden existir utilidades comerciales por valoraciones comerciales, las cuales, en principio estarían sometidas a la tarifa mínima, de ahí que sea pertinente analizar si esas utilidades serían gravadas o no gravadas.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

El **Dr. Gabriel Vásquez** realiza la presentación del documento denominado “impuesto mínimo global para grandes empresas OCDE”, el cual fue preparado a tres manos junto a Juan Fernando y Juan José. En este precisa el objetivo de la OCDE de hacer frente a la erosión de las bases fiscales derivada, entre otros factores, por la digitalización de la economía, para lo cual, propone una solución de dos pilares bajo los cuales pretender gravar a las grandes empresas multinacionales.

Bajo el Pilar 1, se tiene como objetivo garantizar una distribución más justa de las ganancias y los derechos impositivos entre los países para las empresas multinacionales más grandes, y bajo el Pilar 2 el objetivo es poner un límite a la competencia fiscal mediante la introducción de una tasa impositiva corporativa mínima global establecida en el 15% para las grandes empresas multinacionales.

Para esto propone una metodología, que en suma la casa matriz asuma la tributación mínima.

Las reglas del modelo pilar dos aplican un sistema de impuestos complementarios que da como resultado el monto total de los impuestos pagadero sobre el exceso de beneficio de una empresa multinacional en una jurisdicción que representa al menos la tasa mínima del 15%. Se espera que típicamente:

- La entidad matriz última del grupo multinacional estaría sujeta al impuesto complementario con respecto a las filiales con impuestos bajos.
- El impuesto complementario se pagaría a la autoridad fiscal local de la entidad matriz.

La tarifa mínima aplicaría a los grupos multinacionales con determinada capacidad económica mayor a 750 millones de euros de ingresos de los estados financieros consolidados y no aplicaría entre otros eventos en los casos de ingresos inferiores y que no tenga la empresa multinacional presencia en el extranjero.

Esto nace como una propuesta de países desarrollados que ven que sus grandes casas matrices hagan una tributación justa donde está ubicada la logística y el desarrollo, tanto es así, que hay unas consideraciones especiales en cuanto a nómina e inversiones en propiedad, planta y equipo, y por inversiones en investigación y desarrollo.

Luego de revisar la literatura correspondiente sobre los propósitos de la tasa mínima global para grandes empresas, se procedió a comparar con la propuesta de tarifa mínima implementada en la ley 2277 de 2022 y se encontró lo siguiente:

- a. No tiene en cuenta el tamaño de las empresas.
- b. Solo aplica a la jurisdicción de Colombia.
- c. No hace referencia en estricto sentido a grandes empresas multinacionales con operaciones en varias jurisdicciones.
- d. Tienen métodos diferentes para el cálculo de la base imponible.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

- e. Las exclusiones a su aplicación no coinciden con las propuestas por la OCDE.
- f. No consideran factores de sustancia para la reducción del valor del impuesto.
- g. No tiene aplicación sobre contratos de colaboración empresarial u otros vehículos de ahorro o inversión.
- h. Justifica la aplicación de una tarifa menor al 15% por la aplicación de beneficios tributarios expresamente consagrados para algunos sectores o regiones del país.

Dado que ni los objetivos, ni los sujetos, ni el propósito son los definidos ni en el pilar uno ni en el pilar dos de la OCDE, se considera que:

1. Los cambios propuestos en la NIC 12 por el IASB referidos al impuesto mínimo global para grandes empresas, no serían de aplicación al caso de la tasa mínima de tributación implementada en Colombia.
2. Posibles diferencias temporarias originadas por la aplicación del impuesto mínimo global para grandes empresas, igualmente no serían de aplicación al caso de la tasa mínima de tributación implementada en Colombia.
3. La NIC 12, al no definir el "impuesto a la ganancia", la legislación referida en Colombia a la tasa mínima de tributación, es aplicable en lo pertinente, tanto en las bases fiscales, como en posibles diferencias temporarias que pudieran existir, según las definiciones establecidas.
4. La tasa mínima de tributación aplicada en Colombia, referida a grupos empresariales de empresas obligadas a consolidar estados financieros, pudiera originar otras consideraciones adicionales para las posibles tasas adicionales aplicadas a casos particulares.

El documento queda a disposición de esta mesa, donde la idea es enviarlo al IASB para que lo tengan en cuenta donde las modificaciones propuestas si bien son válidas, no lo serían en el contexto de las leyes colombianas. Este documento es compartido a través del WhatsApp del grupo.

El **Dr. Jimmy Jay Bolaño**, expone que en GLENIF<sup>1</sup> han venido analizando el tema, donde han surgido dos posiciones al respecto, una que incluso fue la adoptada por los miembros de EEUU, donde decidieron tratar ese impuesto mínimo como un impuesto de período, es decir, que no habría lugar a diferencias temporarias.

La segunda posición, bajo la cual sí se generan diferencias temporarias, particularmente el grupo de Argentina y México, y que existen en sus países unas metodologías que permiten cuantificar desde el punto de vista contable el impuesto diferido que se causaría.

Ahora, para el caso colombiano el Dr. Orlando Corredor manifestó su preocupación de si ese impuesto mínimo en Colombia no podría generar diferencias temporarias. Pone de presente estos dos aspectos, tras considerar que este comité podría realizar un análisis profundo sobre los mismos para así llevar nuestra posición ante este organismo, y proponer si es el caso, se contemple una excepción a la norma producto de la aplicación del impuesto mínimo tomando en consideración las particularidades de la legislación colombiana.

---

<sup>1</sup> Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

El **Dr. Gabriel Vásquez**, analiza la posición planteada, bajo el cual, al ser un impuesto de periodo no habría lugar a diferencias temporarias, donde considera que más allá de ese análisis, más bien daría lugar a analizar una aplicación del carry back o carry forward, pues se hace necesario analizar bajo las legislaciones específicas para llegar a concluir que se trata de diferencias permanentes.

En relación con el segundo punto, sobre la consideración de las normas Globe, considera no tendría aplicación en Colombia, simplemente bajo la consideración que la legislación en Colombia no está hecha bajo los parámetros OCDE.

El **Dr. Diego Casas**, manifiesta estar de acuerdo con lo planteado, adicional anota que el impuesto colombiano no es otra cosa que una forma de buscar recaudo adicional. A lo cual agrega el tema de la complejidad al comienzo del año, donde por sí solo en el impuesto diferido se necesita conocer la tarifa a la cual espero se van a revertir las diferencias, se le suma la complejidad para determinar esa tarifa, que puede ser una combinación de las tarifas normales que se conocen de impuesto de renta que hoy sería el 35%, sin entrar en sobretasas por sectores, lo que le agrega otras complejidades al cálculo, entonces surge el interrogante si este impuesto se va a recuperar, donde por la característica del impuesto pareciera que no, porque este impuesto mínimo se concibe como un impuesto final, no como un impuesto presuntivo con la posibilidad de compensar en el futuro.

Por otro lado, para efectos de determinar la tarifa dado que se está basando en un resultado futuro, es necesario contar con las utilidades comerciales futuras depuradas bajo la fórmula del impuesto mínimo establecido en Colombia, para determinar si estará tributando sobre la tarifa ordinaria o sobre el impuesto mínimo. A partir de esto, parece razonable tratarlo como diferencias permanentes más que temporarias, sin embargo, hay muchas consideraciones especiales sobre las cuales es necesario reflexionar, como el ejemplo que se exponía de las mediciones por valor razonable.

En este punto, considera vale la pena definir qué es lo que tenemos bajo la consideración local, pues cuando se enfrenta a los reportes corporativos en el exterior, se deben adecuar al estándar internacional, haciendo necesario un proceso de normalización para ceñirse al estándar, desconociendo la normativa local.

El **Dr. Gabriel Vásquez** concluye que la legislación de Colombia no está en línea con la legislación de la OCDE y que frente a las propuestas de cambio de la NIC 12 que están en línea con la propuesta de la OCDE Colombia no tendría una consideración especial.

#### **4. Análisis de algunas diferencias temporarias con ocasión de las modificaciones de tarifas futuras de la ley 2277**

El **Dr. Gabriel Vásquez** expone en términos sencillos que para la NIIF 12 la tarifa aplicable en las diferencias temporarias es la tarifa futura, cuándo hay cambios de tarifa hay algunas que son explícitas, como del 9% al

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Commutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

15%, o las zonas francas que pasan del 20% al 35% si no cumplen su plan de internacionalización. Sin embargo, se incluyeron unas sobretasas para las empresas de energía y del sector de hidrocarburos que están atadas al precio del commodity en el futuro; al hacer el análisis se considera que la tarifa no está determinada ni es determinable porque está condicionada a factores externos que son futuros e inciertos, razón por la cual, no debería considerarse esa sobretasa en el cálculo del impuesto diferido.

De ahí que surgen dos situaciones para el cálculo del impuesto diferido de los Estados Financieros del año 2022, para aquellos que sufrieron un cambio de tarifa su impuesto diferido debe contabilizarse a esa tarifa determinada. Ahora, cuando no es determinable, no es posible aplicar la nueva tarifa.

El Dr. **Diego Casas**, comparte las aproximaciones sobre la incertidumbre que genera, más aún cuando existen factores externos que fijan el precio, como los valoradores del commodity, que en el caso del carbón, existe una entidad privada que define el precio, sin embargo considera que si existen elementos que permiten hacer una estimación, por ejemplo en el sector de hidrocarburos empiezan a moverse con el referente particular de las reservas, así mismo desde la propia contabilidad a partir de las reservas se permiten hacer las estimaciones necesarias para reconocer esas inversiones en proyectos futuros; obviamente siguen siendo unos factores externos que provienen de diferentes fuentes, lo que hace que se generan distorsiones en los análisis no generando uniformidad a la hora de terminar el precio que servirá de base para determinar la tarifa de sobretasa aplicable, no generando un comparable claro que permite determinar la sobretasa. Así, no se alejaría de la posición que se pueda proyectar por total incertidumbre, lo que no ve es una uniformidad para aplicarlo, generando diferencias en las conclusiones que pudieran llegar los diferentes actores, proponiendo así que se establezca una metodología unificada para superar esta problemática, pues la data existe.

El **Dr. Oscar Torres**, comparte plenamente que considera existe incertidumbre total para conocer las tasas exactas de conversión, sin embargo, considera si existen elementos para realizar una estimación con base en los mejores estimados que contempla la norma, donde apelando a lo establecido en el marco conceptual bajo el cual se deben evitar anticipar utilidades y si reconocer las pérdidas posibles, así, en ese orden de ideas, debería usar la tasa más conservadora posible para la contabilización del impuesto diferido; y en todo caso las incertidumbres serían sujeto de revelación dentro de las notas a los estados financieros.

El Dr. **Gabriel Vásquez** concluye frente a la incertidumbre de precios no se debieron afectar los EEFF del 2022 sobre unas tarifas futuras que no sean determinables. En el 2023 se tiene una expectativa de alta volatilidad en los precios, es conveniente esperar el comportamiento de la economía para evaluar los impactos.

## 5. Posibles efectos colaterales del impuesto mínimo sobre algunas actividades que no se consideran ingresos fiscales (Artículos 48 y 49)

El **Dr. Gabriel Vásquez** expone el tema, el cual puede ser muy complejo, sin embargo, se aterriza en un ejemplo. Tal es el caso de una compañía que se dedica al arrendamiento de inmuebles, donde su ingreso por

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Commutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

arriendos resulta inferior al ingreso generado por la medición de sus activos a valor razonable con cambios en resultado, surgiendo la pregunta, si hay esas utilidades comerciales productos de las valoraciones quedarían sometidas a impuestos a la luz de la tarifa mínima, surgiendo la inquietud adicional, si se considera que esas utilidades ya pagaron impuestos en cabeza de la sociedad, es decir, que potencialmente se convertirían en unos dividendos no gravados.

El **Dr. Oscar Torres**, considera que el artículo 49 habla de la renta líquida, y dentro de la renta líquida no está el impuesto mínimo, lo que hace que a pesar de que se pague impuesto mínimo, aplicando la regla del artículo 49 esas utilidades no habrían pagado impuesto en cabeza de la sociedad, lo que genera que al distribuir dicho dividendo se genere como un dividendo gravado.

El **Dr. Gabriel Vásquez**, expone la tesis de la aplicación extensiva, bajo la cual aquellas situaciones que a pesar de no estar explícitamente en la norma, deberían estar cubiertas por la misma, interpretación que ve aplicable en el caso bajo estudio; aclarando que la hermenéutica jurídica no es su área de estudio, sin embargo, pone de presente que un análisis en ese sentido sería deseable, tomando en consideración los efectos adversos que una interpretación literal de la norma generaría.

El **Dr. Diego Casas**, considera que el impuesto mínimo afectará la utilidad a distribuir a los accionistas, generando un desfase, que se debería corregir bajo la metodología del carry back y el carryforward. Considera un asunto interesante para profundizar.

## 6. Proposiciones y varios

El **Dr. Gabriel Vásquez** considera que uno de los temas que debemos monitorear desde este Comité es la evolución de las modificaciones al estándar PYMES. Frente a esta norma, comenta que tuvo la oportunidad de cuando se gestó la norma estar en las discusiones que culminaron con la expedición de la misma, donde siempre concibió que este estándar debería sujetarse a las NIIF PLENAS bajo un proceso de simplificación. Ahora, una de las consideraciones sobre la norma en proceso de modificación, para evitar el desfase entre las NIIF plenas y las PYMES, considera pertinente la existencia de un comité de actualización.

El **Dr. Oscar Torres**, considera es una buena idea, sin embargo, reflexiona sobre la necesidad que no se vuelva una norma compleja por su constante actualización, recordando que cuando se concibió ese estándar, estaba proyectada una actualización cada cinco años, sin embargo, en la práctica no se ha dado esa actualización. Adiciona, que, dentro de la expedición de la norma, señala que más del 90% de las empresas son los destinatarios de la norma.

El **Dr. Gabriel Vásquez** se compromete a realizar una presentación sobre esos cambios, para arrancar el estudio de los impactos tributarios.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

Por otra parte, dado que marzo es un mes complicado se propone que se realice el próximo comité en abril.

Siendo las 8.30 am se levanta la sesión.



**GABRIEL VÁSQUEZ/TRISTANCHO**  
Presidente



**OLGA VIVIANA TAPIAS**  
Secretaria Técnica

Proyectó: Olga Viviana Tapias